



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO  
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

**San Marcos Sucre, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**

**DDO: ARROCERA PROPADDY S.A.S., MAURO MARTINEZ JIMENEZ, ELKIN DAVID CONTRERAS MARQUEZ Y LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA.**

**RAD. NO. 70-708-40-89-001-2021-00138-00**

Vista la nota de secretaria que antecede, entra a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de los demandados, contra el numeral 2° del auto de fecha 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022), en que se niega la solicitud de Seguir Adelante la Ejecución, impetrada por el mismo apoderado, lo cual hace previa a las siguientes:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 318 del CGP, dice que, salvo norma en contrario, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen. También la citada disposición dice que, el mismo recurso no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o queja, y deberá interponerse expresando las razones que lo sustenten dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, cuando es proferido fuera de audiencia, y si lo es, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Esta misma disposición es enfática en decir que, la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos.

Visto este marco legal, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandada, al interponer el recurso contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, lo hizo oportunamente y sustentó el mismo.

Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual establece la vigencia permanente del decreto 806 del 04 de junio de 2020, establece *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

**Código N°. 70-708-40-89-001**

El recurrente, pide que se reponga el auto recurrido, y se proceda a seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, alegando que todos los sujetos procesales fueron notificados en debida forma.

**PREMISA DEL DESPACHO**

El recurso se concederá, bajo los siguientes argumentos.

La ley 2213 de 2022, el cual establece la vigencia permanente del decreto 806 del 04 de junio de 2020, sostiene en su artículo 8°, que, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, también establece que las notificaciones personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Por lo que el apoderado de la parte demandante, en este caso el solicitante del recurso, manifiesta y evidencia a través de Screenshot, el envío de la notificación personal a los demandados con fecha de 20/10/2021, siendo así procede el despacho a solicitar un profesional en sistema para que realice la búsqueda del correo que la parte demandante manifiesta que envió.

Teniendo en cuenta la investigación realizada por el profesional de sistema, el cual manifiesta que el correo enviado por el apoderado, fue cambiado de la bandeja de entrada del correo institucional. lo cual impidió que se le diera el tramite pertinente y solo a través de él se pudo recuperar, por estas razones el despacho procese a reponer el numeral 2° del auto objeto de la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Marcos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el numeral 2° del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénesse seguir adelante la ejecución en contra de **ARROCERA PROPADDY S.A.S., MAURO MARTINEZ JIMENEZ, ELKIN DAVID CONTRERAS MARQUEZ Y LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA**, identificados con NIT N° 900750425-9 y con cédulas de ciudadanía N° 92.541.182, 92.540.657, 92.540.875, respectivamente. Y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** NIT N° 890.903.938-8. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$46.325.483.00)**, como capital contenido en el Pagaré N° 5310082104 con fecha de creación 14 de Abril de 2020 y fecha de vencimiento 07 de Mayo 2021, 2. la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CVS M/CTE (\$8.942.043.43)**, como capital contenido en el Pagaré 5310082103 con fecha de



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO  
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

**Código N°. 70-708-40-89-001**

creación 14 de abril de 2020 y fecha de vencimiento 07 de Mayo de 2021, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del CGP de conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUATO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**QUINTO:** Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ**  
**Juez Primera Promiscuo Municipal de San Marcos**